

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 124

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 37688– Denuncia-03747-24.
FECHA DE RADICACIÓN: 23 DE DICIEMBRE DEL 2024.
EXPEDIENTE: SAN- 00537-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: **JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA**

Garzón, 14 de agosto del 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2024-E 37688 de fecha 23 de diciembre del 2024, VITAL No. 060000000000185908 y expediente Denuncia-03747-24, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *“Tala afectando nacimientos de agua, vereda La Alejandría jurisdicción del municipio de Garzón”*

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 3747 de fecha 26 de diciembre del 2024, ordenando la práctica de una visita por parte de la contratista Angie Liced Otálora Martínez, adscrita a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 27 de noviembre del 2024, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 3747 de fecha 30 de diciembre del 2024, así:

“(…)

Se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona, donde se desarrollaron las actividades y fue posible evidenciar los siguientes aspectos.

- *Sobre las coordenadas planas de origen Magna-Sirgas Colombia/Bogotá X: 841766 Y: 737902 a una altura de 1788 msnm, se observó el aprovechamiento ilícito de seis (6) individuos arbóreos, los cuales no fueron posible identificar debido a los daños físicos y fitosanitarios, los cuales poseían una Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) que oscilan entre 0.30 y 1.50 metros, y se estima que los mismos tuviesen alturas promedio entre los 10 y 15 metros, abarcando una cobertura promedio de 1000 metros cuadrados aproximadamente.*
- *No se evidenciaron drenajes naturales a menos de 30 metros del lugar de la afectacion, esto según lo evidenciado en campo y lo corroborado en el Sistema de Información Geográfica (SIG) con que dispone la CAM.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Los árboles talados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.*

Tabla No. 1. Ubicación del área.

ITEMS	COORDENADAS		ACTIVIDAD
	X	Y	
1	841760	737892	Inicio zona visitada
2	841767	737916	Fin zona visitada

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

*Además, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta”.*

*Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:*

***Categoría Tipo C:** “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.*

*Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** por actividades de tala, sin disponer del respectivo permiso de aprovechamiento forestal, vulnerando la normatividad ambiental vigente.
(...)”*

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor JULIO CESAR TRUJILLO (sin más datos) residente en la vereda Alejandría jurisdicción del municipio de Garzón- Huila.

Que mediante Auto No. 007 de fecha 07 de febrero del 2025, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor JULIO CESAR TRUJILLO (sin más datos) residente en la vereda Alejandría jurisdicción del municipio de Garzón- Huila. Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de agosto del 2025.

Que el pasado 11 de agosto del 2025, compareció a esta Dirección Territorial el señor JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.197.711 expedida en Garzón- Huila, a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

“(…)”

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 3747 de fecha 30 de diciembre del 2024?, que puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Yo compre ese predio, eso eran potreros y un cañero. Yo lo estaba rozando en la parte de cañero, en eso me enfermé y suspendí los trabajos. Ahora estoy trabajando en el*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

potrero tengo cultivos agrícolas de plátano. El lote de cañero quero quieto no lo continúe rozando, ahí quedo.

Tumbé como unos 4 y 5 árboles, ahí por la orilla donde sembré.

Precisamente estábamos rozando ese cañero y vimos ese nacedero, en realidad no conocía bien el predio, pero cuando lo vimos dejamos de rozar y se rozó más arriba.

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *No.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020 y No. 2747 de 2022, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 3747 de fecha 30 de diciembre del 2024, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.197.711 expedida en Garzón- Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificó la actividad de tala de seis (06) individuos forestales de diferentes especies, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, en la vereda Alejandría jurisdicción del municipio de Garzón- Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.197.711 expedida en Garzón- Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 3747 de fecha 30 de diciembre del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.197.711 expedida en Garzón- Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 3492 de fecha 29 de noviembre del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.197.711 expedida en Garzón- Huila; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 3747 de fecha 30 de diciembre del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia versión libre y espontánea rendida por el señor JULIO CESAR TRUJILLO HERRERA, el día 11 de agosto del 2025.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro



Proyectó: Ana Gabriela Castro Polo- Asesora Jurídica
Radicado: 2024-E 37688
Expediente: SAN- 00537-25